***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 18 de febrero de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-005-2014-00372-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Luz Dary Agudelo

**Demandado:** Colpensiones.

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar:**

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES/ Requisitos

“(…) conforme se advierte en las certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Supia, Caldas, la señora Luz Dary Agudelo prestó sus servicios a dicho ente por un lapso de 892.29 semanas (…) cotizó en el sector privado un total de 290.42 semanas, de modo que, sumadas las del sector público con las del sector privado arroja un total de 1.182.71 semanas, lo que a su vez equivale a 23 años de servicios.

Ahora, como quiera que la demandante cumplió los 55 años de edad el 6 de febrero de 2013 según registro civil de nacimiento que milita a folio 20, es viable el reconocimiento de la pensión consagrada en el art.1º del Dcto.2709 de 1994 que reglamentó el 7º de la Ley 71 de 1988.”

DISFRUTE DE LA PENSIÓN/ Fecha del retiro del sistema de pensiones

“En cuanto al disfrute de la pensión, acertada resulta la decisión de la jueza de primer grado al fijarlo a partir del día siguiente a la última cotización efectuada al sistema, es decir, desde el 1º de diciembre de 2013, momento en que la actora reunía los requisitos de edad y densidad de aportes, encontrándose retirada del sistema, pues así lo supone el hecho de que en el mes de septiembre de esa misma anualidad hubiese presentado la reclamación administrativa como acto expreso declarativo de la voluntad de retiro del sistema (…)”

PRESCRIPCIÓN/ Término en el que opera para las mesadas pensionales

“No prospera la excepción de prescripción, habida cuenta que en los términos del artículo 155 del C.P.T y S.S, no transcurrieron más de tres años desde que la respectiva obligación se hizo exigible y la presentación de la demanda, la cual tuvo lugar el 5 de junio de 2014 (…)”

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 3 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***Luz Dary Agudelo*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones******Colpensiones****.*

 **IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, digamos a modo de introducción, que la señora ***Luz Dary Agudelo*** pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, se le reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 1º de agosto de 2013, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso. En subsidio, solicita el reconocimiento de la prestación pensional con base en el Decreto 758 de 1990.

Fundamenta sus pedimentos en que nació el 6 de febrero de 1958; que antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, se encontraba vinculada laboralmente con el Municipio de Supía, Caldas; que laboró como empleada pública en dicho municipio sufragando al sistema pensional 935.42 semanas; que cotizó con otros empleadores 260.42 semanas entre el 31 de enero de 2008 y el 31 de julio de 2013; que solicitó la pensión de vejez ante la entidad el 27 de agosto de 2013, empero, le fue negada con el argumento de que sólo cuenta con 528 semanas desde el 3 de noviembre de 1994 y hasta el 6 de febrero de 2013. Finalmente, refiere que actualmente se encuentra incluida en el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población en condiciones de Desplazamiento

 La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que la actora no reúne los presupuestos legales exigidos para acceder a la pensión de vejez que reclama. Propuso como excepciones “Inexistencia de la Obligación”, “Buena fe”, “Improcedencia del reconocimiento de los intereses moratorios” y “Prescripción”.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

Con sentencia del 3 de febrero de 2015, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la señora Luz Dary Agudelo es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, en cuantía de 1 SMLMV y por trece mesadas, a partir del 1º de diciembre de 2013, por cuanto cumplió la edad mínima para pensión el 6 de febrero de 2013, y acreditó más de 20 años de cotizaciones al ISS y al sector público que exige la Ley 71 del 88. En consecuencia, condenó a Colpensiones a cancelar un retroactivo de 9`831.350, por las mesadas causadas desde el 1º de diciembre de 2013 y el 31 de enero de 2015. Negó el pago de los intereses de mora y condenó en costas a la demandada en un 90 %.

Respecto del proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala en pro de la entidad demandada y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Cotizó la demandante el número de semanas suficiente para acceder a la pensión de jubilación por aportes?*

*¿A partir de qué fecha debe reconocerse el disfrute de la gracia pensional?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

En el sub-lite, no milita duda respecto a que la señora Luz Dary Agudelo es beneficiaria del régimen de transición, pues siendo su natalicio el 6 de febrero de 1958 (ver fl.20), contaba con 36 años de edad al 1º de abril de 1994.

Además, porque a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 29 de julio de 2005, tenía sufragadas al sistema pensional un total de 753.57 semanas, tal como se colige del reporte de semanas cotizadas válido para pensión (fl.58) y, de la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas Risaralda, en el que se informa sobre tiempos de servicios al sector público no cotizados al ISS (fl.37), por lo que, resulta procedente la aplicación del régimen anterior establecido en la Ley 71 de 1988 que consagra la pensión de jubilación por aportes y que en su art.1º reza lo siguiente:

***“Artículo 1°.****Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

*Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.*

En ese orden de ideas, el problema jurídico se contrae a determinar si la demandante acredita el cumplimiento de los requisitos legales de la anterior disposición.

Con tal propósito, conforme se advierte en las certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Supia, Caldas, la señora Luz Dary Agudelo prestó sus servicios a dicho ente por un lapso de 892.29 semanas. De otro lado, de la historia laboral se evidencia que el demandante cotizó en el sector privado un total de 290.42 semanas, de modo que, sumadas las del sector público con las del sector privado arroja un total de 1.182.71 semanas, lo que a su vez equivale a 23 años de servicios.

Ahora, como quiera que la demandante cumplió los 55 años de edad el 6 de febrero de 2013 según registro civil de nacimiento que milita a folio 20, es viable el reconocimiento de la pensión consagrada en el art.1º del Dcto.2709 de 1994 que reglamentó el 7º de la Ley 71 de 1988.

En cuanto al disfrute de la pensión, acertada resulta la decisión de la jueza de primer grado al fijarlo a partir del día siguiente a la última cotización efectuada al sistema, es decir, desde el 1º de diciembre de 2013, momento en que la actora reunía los requisitos de edad y densidad de aportes, encontrándose retirada del sistema, pues así lo supone el hecho de que en el mes de septiembre de esa misma anualidad hubiese presentado la reclamación administrativa como acto expreso declarativo de la voluntad de retiro del sistema, conforme se advierte en el acto administrativo que resolvió negativa la solicitud.

En lo relacionado con el valor de la mesada pensional, ha de tenerse el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto durante los 20 años que precedieron el cumplimiento de la edad mínima para pensión, la actora efectuó aportes sobre esa base salarial. Por ende, se confirmará este punto de la providencia consultada.

 No prospera la excepción de prescripción, habida cuenta que en los términos del artículo 155 del C.P.T y S.S, no transcurrieron más de tres años desde que la respectiva obligación se hizo exigible y la presentación de la demanda, la cual tuvo lugar el 5 de junio de 2014 (fl.18).

Ahora bien, con el fin de concretar el valor de las condenas, se tiene que Colpensiones debe cancelar un retroactivo pensional a favor de la actora por valor de $ **$18.253.004**, correspondiente a las mesadas causadas desde el 1º de diciembre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2016.

 Valga anotar que el guarismo anterior contiene el valor de las mesadas causadas hasta la fecha de la presente sentencia, por lo que se modificará el ordinal 4º de la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Modifica*** el ordinal 4º de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2015, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que **Colpensiones** debe cancelar a la señora **Luz Dary Agudelo** un retroactivo pensional por valor de $ $18.253.004, correspondiente a las mesadas causadas desde el 1º de diciembre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2016, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución.
2. ***Confirma*** en todo lo demás la sentencia consultada.
3. Sin costas en esta instancia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

 Magistrada Magistrado

 **EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

Secretaria

**ANEXO 1**

**RETROACTIVO PENSIONAL**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **VALOR DE LA MESADA**  | **No. MESADAS**  | **TOTAL**  |
| 2013 | $589.500 | 2 | $1.179.000 |
| 2014 | $616.000 | 13 | $8.008.000 |
| 2015 | $644.350 | 13 | $8.376.550 |
| 2016 | $689.454 | 1 | $689.454 |
| **TOTAL**  | **$18.253.004** |

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente